



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido informar al señor Juez, que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se tiene que, la notificación con el demandado, quedó materializada el día 14 de febrero de 2024, y, por tanto, los términos para pagar o excepcionar le empezaron a correr a partir del día 15 de febrero de 2024, inclusive.

Venció el término concedido al demandado para que formulara excepciones, y dentro del término no emitió pronunciamiento alguno. Hábiles los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024.

Pasa a despacho para decidir.

Calarcá Quindío, 07 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 63-130-4003-002-2023-00286-00

Inter. 470

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: ALEX EDUARDO MENDOZA
DEMANDADO	: FRANCISCO LUIS BETANCUR MÚNERA
ASUNTO	: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

En este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 23 de octubre de 2023, providencia que SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEMANDADA de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (PDF 014), quien dentro del término concedido no presentó escrito alguno tendiente a enervar las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regulada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en ella, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.



Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor –letra de cambio- obrante a PDF 002 de la actuación, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.545.195; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000).**

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 031
DEL 08 DE MARZO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de423eb9eda4493bb4063a2d9ea368cef388ffab3cd12dd029e4b6624a459ec2**
Documento generado en 07/03/2024 01:38:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>